



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 270/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 20 de abril de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido los daños sufridos en una caída que tuvo lugar el 18 de abril de 2006, en la avenida xxxx, a causa de un desperfecto en el escalón de la acera. La interesada relata el incidente en los siguientes términos:



“El día 18 del 4 de 2006 a las 10 de la mañana sufrí una caída en la avenida xxxx, a causa de un desperfecto en el escalón de la acera que me ha producido un esguince de tobillo de grado I-II (adjunto informe de urgencias)”.

Solicita que “se hagan cargo de las consecuencias de la lesión, así como de los gastos que va a provocar la baja laboral”.

Acompaña a la reclamación el parte de urgencias del Hospital hhhhh de xxxx.

Segundo.- Por Decreto de la Alcaldía de 16 de mayo de 2006 se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del expediente.

Tercero.- Mediante escrito de 16 de mayo de 2006 (notificado el 18 de mayo), el instructor del expediente requiere a la interesada para que aporte al expediente cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime pertinentes, así como la proposición de la prueba que acredite los hechos en que basa su reclamación, concretando los medios de que intente valerse.

El 26 de mayo de 2006 se registra en el Ayuntamiento el escrito presentado por la interesada, en el que comunica el nombre de los testigos que presenciaron el accidente con el fin de que le sean tomadas las oportunas declaraciones.

Cuarto.- El 19 de junio de 2006 se toma declaración a una de las testigos propuestas, Dña. vvvvv, quien manifiesta:

“Que no es pariente de Dña. xxxxx.

»Que sobre las 10,00 de la mañana del día 18 de abril de 2006, la testigo acompaña a xxxxx, en las proximidades del Ambulatorio Sur, por la C/ xxxx. Que había un defecto en el pavimento de la acera, una especie de hoyo, en el que xxxxx introdujo el pie, dando un tropezón sin llegar a caerse, porque se agarró en la farola existente en el lugar.

»Que a continuación la llevaron al Ambulatorio y de allí la remitieron al Hospital donde la escayolaron”.



El día 22 de junio de 2006, se toma declaración a Dña. zzzzz. Consta en la declaración:

“Que no vio cómo se cayó Dña. xxxxx, que la acompañó al ambulatorio, y el médico la remitió al Hospital y como no podía bajar ella por sus propios medios, la acompañó la testigo en su propio coche.

»Según la testigo se cayó aproximadamente a la altura de la tienda `xxxx´, situada una vez pasado el puente de xxxx”.

Quinto.- Mediante escrito de 13 de julio de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada (que recibe la notificación el 17 de julio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos; sin que conste que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado documentos o formulado alegación alguna.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 9 de octubre de 2006, señala que procede desestimar la reclamación presentada.

Séptimo.- Obra en el expediente el informe emitido el 13 de febrero de 2007 por el arquitecto técnico del Ayuntamiento, en el que pone de manifiesto:

“Examinado el expediente adjunto se ha podido comprobar que en el lugar del accidente el día 18 de abril p.p., acera impares de C/ xxxx, como consecuencia de las dilataciones, se encontraba transversalmente elevado el pavimento de la acera.

»Al día de la fecha, lo indicado se encuentra reparado”.

Octavo.- Mediante escrito de 14 de febrero de 2007 se concede nuevo trámite de audiencia a la interesada (que recibe la notificación el 19 de febrero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



El 27 de febrero de 2007 se registra en el Ayuntamiento el escrito presentado por la interesada al que adjunta diversos informes médicos.

Noveno.- Obra también en el expediente un escrito de 28 de febrero de 2007 en el que el instructor hace constar: "Recibido el informe del Arquitecto Técnico de fecha 13 de febrero de 2007 y examinadas las alegaciones formuladas por la reclamante en su escrito de 27 de febrero de 2007, el Instructor que suscribe ratifica su propuesta de resolución de fecha 9 de octubre de 2006, dado que ninguno de ambos documentos permite cambiar la conclusión a la que se llega en la indicada propuesta de resolución".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo



establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la citada Ley 30/1992.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 20 de abril de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 18 de abril de 2006.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.



Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, teniendo en cuenta los diferentes documentos que obran en el expediente, y más concretamente, del informe emitido por el arquitecto técnico del Ayuntamiento, debe considerarse probada la existencia de deficiencias en la acera señalada por la interesada como lugar donde se produjo el percance. Así, el técnico señala en su informe: "Se ha podido comprobar que en el lugar del accidente, el día 18 de abril p.p, acera impares de la C/ xxxx, como consecuencia de las dilataciones, se encontraba transversalmente elevado el pavimento de la acera".

Por otra parte, a la luz del informe referido, de las declaraciones testificales practicadas –especialmente la correspondiente a Dña. vvvvv–, amén de las manifestaciones realizadas por la interesada en su reclamación, puede



considerarse acreditado el lugar en el que se produjo el percance y las circunstancias que lo motivaron, así como la coincidencia con la ubicación de las deficiencias a las que se refiere el técnico municipal en su informe.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera que debe estimarse la reclamación presentada, discrepando así del sentido desestimatorio de la propuesta de resolución elaborada por el instructor del expediente.

No obstante, considera este Consejo que deberá efectuarse la concreción de los daños sufridos por la interesada a través del correspondiente expediente contradictorio, en el que se aclararán pormenorizadamente los conceptos indemnizatorios y se aplicarán los baremos indemnizatorios oficiales fijados en las resoluciones que anualmente dicta la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dando publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en los periodos correspondientes.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.